

# GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2006

Nº 25,658

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO Nº 655

(De 10 de agosto de 2006)

“CONFERIR A LA SEÑORA JANINA IBETH FUENTES GONZALEZ, CON CEDULA Nº 8-444-387, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA” ..... PAG. 2

### RESUELTO Nº 656

(De 16 de agosto de 2006)

“CONFERIR AL SEÑOR ARTURO ENRIQUE MIRANDA CASTILLO, CON CEDULA Nº 8-770-274, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA” ..... PAG. 4

### RESOLUCION Nº 3

(De 22 de septiembre de 2006)

“ORDENESE UN AUMENTO AL SALARIO BASE DE LOS EDUCADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE NOVENTA BALBOAS (B/90.00) MENSUALES” ..... PAG. 6

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

#### RESOLUCION Nº 725

(De 12 de julio de 2006)

“POR LA CUAL SE ADOPTAN POR REFERENCIA LAS NORMAS DE LA NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION, NFPA 101, EDICION 2003 EN ESPAÑOL, COMO REGLAMENTO DE SEGURIDAD HUMANA; NFPA 13, EDICION 2002 EN ESPAÑOL, COMO REGLAMENTO DE SISTEMAS DE ROCIADORES CONTRA INCENDIOS; NFPA 20, EDICION 1992 EN ESPAÑOL, COMO REGLAMENTO DE SISTEMAS DE BOMBAS ESTACIONARIAS CONTRA INCENDIOS; Y, SE ASIGNAN FUNCIONES ADICIONALES AL COMITE CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ESTUDIO, ADAPTACION Y APLICACION DEL NFPA 101 - CODIGO DE SEGURIDAD HUMANA” ..... PAG. 7

### MINISTERIO DE SALUD

#### RESOLUCION Nº 186

(De 27 de junio de 2006)

“ESTABLECER LA SIGUIENTE LISTA DE MEDICAMENTOS CLASIFICADOS COMO MEDICAMENTOS DE RIESGO SANITARIO BAJO, PARA LOS CUALES SE DEBERA TRAMITAR LA CERTIFICACION DE MEDICAMENTO INTERCAMBIABLE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1 DE 10 DE ENERO DE 2001 Y EN EL DECRETO Nº 6 DE 23 DE FEBRERO DE 2005 Y EL DECRETO EJECUTIVO Nº 63 DEL 4 DE ABRIL DE 2006” ..... PAG. 11

CONTINUA EN LA PAG. 2

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**  
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/1.20**

Confeccionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION AN N° 359-TELCO

(De 19 de octubre de 2006)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE EL TRAFICO ENTRE REDES DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES BASICA LOCAL (N° 101) DIRIGIDO A UN PROVEEDOR DEL SERVICIO INTERNET PARA USO PUBLICO (N° 211) DEBE SER LIQUIDADADO POR LOS CONCESIONARIOS INTERCONECTADOS DE FORMA DISTINTA AL TRAFICO DE VOZ Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS" ..... PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 24

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
**RESUELTO N° 655**  
(De 10 de agosto de 2006)

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN**  
*en uso de sus facultades legales,*

#### CONSIDERANDO:

Que la Firma Forense de Abogados, **TORRIJOS Y ASOCIADOS**, con oficina Profesional ubicada en Planta Baja del Edificio Lexus, Calle 78 E, Loma Alegre, San Francisco, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **JANINA IBETH FUENTES GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal 8-444-387, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante Firma Forense TORRIJOS Y ASOCIADOS, en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores, Examinadores, Licenciados Elba Bethancourt y Germaine Y. Lemm de Zurita, por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia Autenticada por Notario de la Certificación Traducida de la Escuela Kiksebergs de que la Señora JANINA IBETH FUENTES GONZALEZ, fue estudiante en las Escuelas de Malmo en Suecia desde el 21 de enero de 1986 hasta 12 de diciembre de 1986 en el Octavo Año, copia del Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, obtenido en el Instituto Episcopal San Cristóbal.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;


#### RESUELVE:

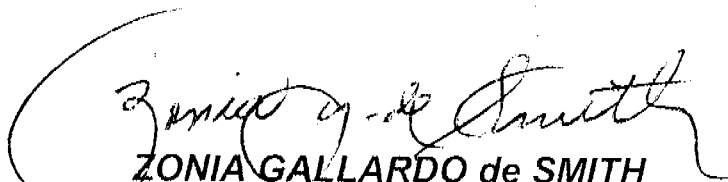
**ARTÍCULO PRIMERO:** Conferir a la Señora JANINA IBETH FUENTES GONZALEZ, con cédula de identidad personal 8-444-387, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES M.**  
Ministro de Educación

  
**ZONIA GALLARDO de SMITH**  
Viceministra de Educación

**RESUELTO Nº 656**  
(De 16 de agosto de 2006)

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la licenciada **CARMÉN LÓPEZ de FLÓREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal 9-122-2266, con oficina ubicada en Edificio Omega, segundo piso, oficina 2 A, Calle 53 y Avenida Samuel Lewis, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor **ARTURO ENRIQUE MIRANDA CASTILLO**, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal 8-770-274, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogada en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que el peticionario es de nacionalidad panameña.

- c) Certificaciones suscritas por los Profesores, Examinadores, Licenciados Rolando A. Guevara Alvarado y Virna C. Luque, por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por el peticionario para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia del Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, obtenido en Oxford Internacional School, Certificación original de que el Señor Arturo Enrique Miranda Castillo, es estudiante de la Licenciatura en Administración Estratégica, obtenido en Internacional University.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

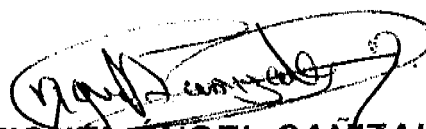
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conferir al Señor **ARTURO ENRIQUE MIRANDA CASTILLO**, con cédula de identidad personal 8-770-274, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL ÁNGEL CAÑZALES M.**  
Ministro de Educación

  
**ZONIA GALLARDO de SMITH**  
Viceministra de Educación

**RESOLUCION N° 3**  
**(De 22 de septiembre de 2006)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional estableció una Comisión de Alto Nivel para la Revisión de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, y para el estudio de la viabilidad de un aumento salarial para los educadores del Ministerio de Educación;

Que de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República, existe la viabilidad de incrementar el salario base a los educadores del sistema educativo;

Que el Ministerio de Educación, en representación del Gobierno Nacional y los gremios educativos del sector oficial, acordaron un aumento al salario base de los educadores de noventa balboas (B/.90.00) desglosados de la siguiente manera:

- Cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) a partir del uno (1) de enero de dos mil siete (2007);
- Veinticinco balboas (B/.25.00) a partir del uno (1) de enero de dos mil ocho (2008);
- Diez balboas (B/.10.00) a partir del último trimestre de dos mil nueve (2009);

Que el Ministerio de Educación, en representación del Gobierno Nacional, se comprometió adelantar el primer aumento de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) mensuales, a partir del uno (1) de octubre de dos mil seis (2006).

RESUELVE:

Artículo 1. Ordénese un aumento al salario base de los educadores del Ministerio de Educación de noventa balboas (B/.90.00) mensuales, desglosados de la siguiente manera:

- Cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) mensuales a partir del uno (1) de enero de dos mil siete (2007);
- Veinticinco balboas (B/.25.00) mensuales a partir del uno (1) de enero de dos mil ocho (2008);
- Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del último trimestre de dos mil nueve (2009).

Artículo 2. Adelantar el primer aumento de Cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) mensuales a partir de uno (1) de octubre de dos mil seis (2006), según el compromiso adquirido por el Ministerio de Educación en representación del Gobierno Nacional.

Artículo 3. La nueva escala de sueldos del educador comenzará a regir a partir de enero de 2007, conforme al acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y los gremios magisteriales.

Artículo 4. La presente Resolución Ejecutiva comenzará a regir a partir de su firma.

**Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
MIGUEL ÁNGEL CAÑZALES  
Ministro de Educación

---

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA  
RESOLUCION N° 725  
(De 12 de julio de 2006)

POR LA CUAL SE ADOPTAN POR REFERENCIA LAS NORMAS DE LA NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION, NFPA 101, EDICIÓN 2003 EN ESPAÑOL, COMO REGLAMENTO DE SEGURIDAD HUMANA; NFPA 13, EDICIÓN 2002 EN ESPAÑOL, COMO REGLAMENTO DE SISTEMAS DE ROCIADORES CONTRA INCENDIOS; NFPA 20, EDICIÓN 1992 EN ESPAÑOL, COMO REGLAMENTO DE SISTEMAS DE BOMBAS ESTACIONARIAS CONTRA INCENDIOS; Y, SE ASIGNAN FUNCIONES ADICIONALES AL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ESTUDIO, ADAPTACIÓN Y APLICACIÓN DEL NFPA 101 - CÓDIGO DE SEGURIDAD HUMANA

**LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA****CONSIDERANDO:**

1. Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad gubernamental, creada y fundamentada en la Ley No.15 (de 26 de enero) de 1959, modificada por la Ley No.53 (de 4 de febrero) de 1963, por la cual se regula el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura.
2. Que el literal g del Artículo 27 del Decreto 257 (de 3 de septiembre) de 1965, por el cual se reglamenta la Ley 15 de 1959, establece que es atribución de la JTIA, fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias, que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones, y en la ejecución en general de toda obra de ingeniería y arquitectura en el territorio de la República.
3. Que para el mejor desarrollo de la construcción en nuestro país, se requiere el establecimiento de requerimientos mínimos de seguridad en el diseño de proyectos, de manera coordinada, entre todos los profesionales responsables involucrados.
4. Que mediante la Resolución JTIA No. 708 (de 8 de marzo) de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,511 de 27 de marzo de 2006, se creó un Comité Consultivo Permanente para el Estudio, Adaptación y Aplicación del NFPA 101 - Reglamento de Seguridad Humana (RSH).
5. Que luego de una revisión y análisis del Reglamento de Seguridad Humana – NFPA 101, Edición 2003 en español, por parte del Comité Consultivo precitado, se recomienda su adopción por referencia, sin modificaciones en su contenido técnico.
6. Que el Comité Consultivo precitado, también ha recomendado la adopción por referencia de la Norma de Instalación de Sistemas de Rociadores, NFPA 13, Edición 2002 en español y la Norma de Instalación de Bombas Estacionarias Contra Incendios, NFPA 20, Edición 1999 en español, con el objetivo de establecer los requerimientos mínimos de diseño, instalación, pruebas y mantenimiento de sistemas de rociadores contra incendios de manera coordinada con los requerimientos del Código de Seguridad Humana – NFPA 101.
7. Que en Reunión Ordinaria de 12 de julio de 2006, el Pleno de la JTIA, aprobó por recomendación del Comité Consultivo NFPA 101, adoptar por referencia el Reglamento de Seguridad Humana - NFPA 101 Edición 2003 en español; las normas de Instalación de Sistemas de Rociadores, NFPA-13, Edición 2002 en español, y las normas de instalación de Bombas Estacionarias Contra Incendios, NFPA 20, Edición 1992 en español.

El Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** ADOPTAR por referencia, el Código de Seguridad Humana NFPA 101, Edición 2003 en español, de la *National Fire Protection Association*, en calidad de Reglamento de Seguridad Humana (RSH) para la República de Panamá.

**ARTÍCULO 2.** ADOPTAR por referencia, la Norma de Instalación de Sistemas de Rociadores, NFPA 13, Edición 2002 en español, de la *National Fire Protection*



**Association, como Reglamento de Sistemas de Rociadores contra Incendios para la República de Panamá.**

**ARTICULO 3. ADOPTAR por referencia, la Norma de Instalación de Bombas Estacionarias Contra Incendios, NFPA 20, Edición 1999 en español, de la *National Fire Protection Association*, como Reglamento de Sistemas de Bombas Estacionarias contra Incendios de la República de Panamá.**

**ARTICULO 4. ASIGNAR al Comité Consultivo Permanente para el Estudio, Adaptación y Aplicación del NFPA 101 - Reglamento de Seguridad Humana, las siguientes funciones:**

- a. Mantener el estudio permanente del Reglamento de Seguridad Humana NFPA-101, Edición 2003 en español y recomendar a la JTIA para su adopción, las normas complementarias que se requieran para su efectiva aplicación.
- b. Mantener el estudio permanente de la Norma de Instalación de Sistemas de Rociadores, NFPA 13, Edición 2002 en español y recomendar a la JTIA para su adopción, las normas complementarias que se requieran para su efectiva aplicación.
- c. Mantener el estudio permanente de la Norma de Instalación de Bombas Estacionarias Contra Incendios, NFPA 20, Edición 1999 en español y recomendar a la JTIA para su adopción, las normas complementarias que se requieran para su efectiva aplicación.
- d. Promover el uso del RSH, el Reglamento del Sistema de Rociadores contra incendios y el Reglamento de Sistemas de Bombas estacionarias contra incendios.
- e. Verificar la aplicación y uso del RSH el Reglamento del Sistema de Rociadores contra incendios y el Reglamento de Sistemas de Bombas estacionarias contra incendios y presentar un Informe Técnico a la JTIA acerca de las violaciones encontradas.
- f. Atender las consultas que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura le haga sobre las quejas y demandas que se presenten en esta Junta, relacionadas con el uso y la aplicación del RSH, El Reglamento de Sistemas de Rociadores contra Incendios y el Reglamento de Bombas Estacionarias contra incendios.
- g. Otras funciones que la JTIA les asigne.

**ARTICULO 5. Especificar que solamente la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, podrá hacer interpretaciones formales del Reglamento de Seguridad Humana (RSH), del Reglamento de sistemas rociadores contra incendios y del reglamento de sistemas de bombas estacionarias contra incendios.**

**ARTÍCULO 6. Los requerimientos establecidos en el Reglamento de Seguridad Humana para edificaciones o estructuras existentes deberán aplicarse cuando el Cuerpo de Bomberos con jurisdicción lo considere necesario, dadas las condiciones de cada edificación específica existente, tomando en cuenta un período de tiempo razonable para su aplicación, proporcional a la magnitud de los gastos requeridos, interrupción de servicios, y sobre todo al grado de riesgo a la seguridad humana.**

**ARTICULO 7.** Los requerimientos establecidos en las Normas NFPA-13 y NFPA-20 deberán aplicarse a las instalaciones de sistemas contra incendios existentes, cuando el Cuerpo de Bomberos con jurisdicción lo considere necesario, dadas las condiciones de cada instalación específica existentes, tomando en consideración un período de tiempo razonable para su aplicación, proporcional a la magnitud de los gastos requeridos, interrupción de servicios, y sobre todo al grado de riesgo a la seguridad humana.

**ARTICULO 8.** Para los Sistemas de Rociadores y/o Bombas contra Incendios cuyos planos hayan sido presentados para su aprobación en las oficinas de Ingeniería Municipal de los Municipios del País, antes de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución, se permitirá que los mismos sean instalados según los requerimientos vigentes con anterioridad a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

**ARTICULO 9.** REMITIR copia de esta Resolución a la *National Fire Protection Association*, con el fin de cumplir con el requerimiento de dicha asociación, en cuanto a la notificación de la adopción por referencia del Código de Seguridad Humana – NFPA 101, Edición 2003 en español, la Norma de Instalación de Sistemas de Rociadores, NFPA 13, Edición 2002 en español, y la Norma de Instalación de Bombas Estacionarias Contra Incendios, NFPA 20, Edición 1999 en español.

**ARTICULO 10.** REMITIR copia de esta Resolución a las Oficinas de Seguridad de los Cuerpos de Bomberos, las Oficinas de Ingeniería Municipal de los Municipios del país, al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), al Ministerio de Vivienda (MIVI), al Ministerio de Obras Públicas (MOP), a la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) y a la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) para su debido cumplimiento.

COMENZARÀ A REGIR A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN EN GACETA OFICIAL

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 15 de 1959, decretos y normas complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días de julio de 2006

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Rodrigo Chanis  
Presidente

Ing. Joaquín Carrasquilla  
Representante del Colegio de  
Ingenieros Civiles

Ing. Ernesto De León  
Representante del Colegio de  
Electricistas Mecánicos y de la Industria,  
y Secretario



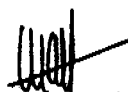
Arq. Tomás Correa  
Representante Suplente de la  
Universidad de Panamá



Ing. Amador Hassell  
Representante de la  
Universidad Tecnológica de Panamá



Arq. José Vejarde  
Representante del  
Colegio de Arquitectos



Ing. Marcos Matos  
Representante Suplente del  
Ministerio de Obras Públicas

**MINISTERIO DE SALUD  
RESOLUCION N° 186  
(De 27 de junio de 2006)**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001, establece en su artículo 50 que la Autoridad de Salud elaborará, actualizará y publicará una lista con la clasificación de productos intercambiables sobre la base de evidencias de equivalencia terapéutica y la cual será puesta a disposición de médicos y farmacéuticos para su ejercicio profesional.

Que el Decreto Ejecutivo N° 6 de 23 de febrero de 2005 establece los requisitos, evidencias y procedimientos que se aplicarán para demostrar intercambiabilidad de medicamentos así como la gradualidad de aplicación de la norma según los niveles de Riesgo Sanitario.

Que el Decreto Ejecutivo N° 63 de 4 de abril de 2006 establece prórroga en los términos de aplicación del artículo 63 del Decreto Ejecutivo N° 6 de 23 de febrero de 2005.

Que de acuerdo a las necesidades de la población y a la relación riesgo / beneficio de los medicamentos, se considera pertinente elaborar la lista de medicamentos de riesgo sanitario bajo, los cuales deberán presentar Certificación de Intercambiabilidad conforme a lo establecido en la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Que además del concepto de riesgo sanitario, en la confección de esta lista se tomaron en consideración los siguientes aspectos: estadísticas de mortalidad suministrada por la Contraloría General de la República.

Que los criterios señalados en el párrafo que antecede, están basados en

información recopilada de Organismos Internacionales con una sólida trayectoria en el tema de Intercambiabilidad y aplicada a nuestra realidad nacional.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer la siguiente lista de medicamentos clasificados como Medicamentos de Riesgo Sanitario Bajo, para los cuales se deberá tramitar la Certificación de medicamento intercambiable conforme a lo establecido en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y en el Decreto N° 6 de 23 de febrero de 2005 y el Decreto Ejecutivo N° 63 del 4 de abril de 2006:

Principio activo	Forma Farmacéutica de Dosificación
Aciclovir	Suspensión oral
	Tabletas
	Ungüento oftálmico
	Crema 5%
Aciclovir, sódico	Polvo liofilizado para solución inyectable
Alfacalcidol	Solución inyectable
	Cápsulas
Alopurinol	Tabletas
Amantadina, clorhidrato	Tabletas
Ampicilina	Polvo para suspensión oral
	Cápsulas
Ampicilina, sódica	Polvo liofilizado para solución inyectable
Ampicilina, sódica + Sulbactam, sódico	Polvo para solución inyectable
Ácido acetil salicílico	Tabletas CE (Capa Entérica)
Atorvastatina, cálcica	Tabletas
Azitromicina	Polvo para solución inyectable
	Suspensión oral
	Tabletas
Bencilpenicilina, procaínica + Bencilpenicilina, sódica	Polvo para suspensión inyectable
Cefalexina	Polvo para solución inyectable
	Suspensión oral
	Tabletas
Cefotaxima, sódica	Polvo para solución inyectable
Ceftazidima	Polvo para solución inyectable
Cetirizina, diclorhidrato	Solución oral
	Jarabe
	Tableta
Claritromicina	Polvo para solución inyectable
	Suspensión oral
	Tabletas
	Tabletas LP (Liberación Prolongada)
Dexametasona	Tabletas
Dexametasona, fosfato sódica	Solución inyectable
	Solución inyectable
Diazepam	Jarabe
	Tableta

Principio activo	Forma Farmacéutica de Dosificación
Diclofenaco, potásico	Solución inyectable
	Suspensión oral
	Tabletas dispersables
	Tabletas
	Supositorios
Diclofenaco, sódico	Solución Inyectable
	Solución oftálmica
	Tabletas
	Tabletas LP (Liberación Prolongada)
	Supositorios
Dicloxacilina, sódica	Cápsula LP (Liberación Prolongada)
	Suspensión oral
Escopolamina, butilbromuro	Solución inyectable
	Tabletas
Espiramicina	Tabletas
Fenofibrato	Cápsulas
	Cápsulas LP (Liberación Prolongada)
Fenoximetilpenicilina (penicilina V potásica)	Tabletas
Fluconazol	Solución inyectable
	Cápsulas
Flufenazina, decanoato	Solución inyectable
	Tabletas
Fusidato, sódico	Gel
	Crema
	Ungüento
	Gasa medicada
	Jarabe
Hidroxicina, clorhidrato	Tabletas
	Tabletas
Ibuprofeno	Suspensión oral
	Tabletas
Ipratropio, bromuro	Solución para inhalación
	Suspensión para aerosol
Isitraconazol	Cápsulas
Ketoprofeno	Cápsulas
	Gel tópico
Latanoprost	Solución oftálmica
Letrozol	Tabletas
Folinato, cálcico (Leucovorina cálcica)	Solución inyectable
	Solución bebible
Levofloxacina	Polvo para solución inyectable
	Tabletas
Loperamida, clorhidrato	Tabletas
Loprazolam, mesilato	Tabletas
Mebendazol	Suspensión oral
	Tabletas
Metformina, clorhidrato	Tabletas

Principio activo	Forma Farmacéutica de Dosificación
Montelukast, sódico	Tabletas
Mupirocina	Ungüento
Mupirocina, cálcica	Crema
Nifedipina	Cápsulas Tabletas LP (Liberación Prolongada)
Ofloxacin	Solución inyectable Tabletas
Omeprazol	Polvo para solución inyectable Cápsulas
Omeprazol, magnésico	Tabletas CE (Capa Entérica)
Oxaciclina, sódica	Solución inyectable
Oxibutinina, clorhidrato	Tabletas LP (Liberación Prolongada)
Pirantel, pamoato + Oxantel, pamoato	Suspensión oral
Pseudoefedrina, clorhidrato	Jarabe
Ranitidina, clorhidrato	Solución inyectable
	Solución oral
	Jarabe
	Tabletas
	Tabletas efervescentes
Sucralfato	Suspensión oral
	Gel oral
	Polvo para suspensión oral
	Tabletas
Sulfadiazina de plata	Crema
Sulfasalasina	Tabletas
Sulfamicilina	Polvo para suspensión oral
Sulfamicilina, tosilato	Tabletas
Tizanidina, clorhidrato	Tabletas
Tramadol, clorhidrato	Solución inyectable
	Solución oral
	Cápsulas
	Tabletas de LP (Liberación Prolongada)

**ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar a esta lista cualquier nueva forma de dosificación de acción sistémica que contenga los mismos principios activos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta lista será revisada y actualizada por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible.

**ARTICULO CUARTO:** La evidencia de equivalencia terapéutica a presentar se fundamentará en las disposiciones establecidas en el Decreto N° 6 de 23 de febrero de 2005.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se considerarán equivalentes farmacéuticos, para efectos de esta Resolución, las cápsulas y tabletas orales de liberación convencional, de igual potencia que presenten evidencias de equivalencia terapéutica in vivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 1 de 10 de enero de 2001; Decreto Ejecutivo N° 6 de 23 de Febrero de 2005; Decreto Ejecutivo N° 63 de 4 de Abril de 2006.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO N. SOLÍS G., Ph.D.**  
Director Nacional de Farmacia y Drogas

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS  
RESOLUCION AN N° 359-TELCO  
(De 19 de octubre de 2006)**

“Por la cual se establece que el tráfico entre redes del Servicio de Telecomunicaciones Básica Local (No.101) dirigido a un proveedor del servicio Internet para uso público (No.211) debe ser liquidado por los concesionarios interconectados de forma distinta al tráfico de voz y se dictan otras medidas”

**El Administrador General**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros, con sujeción a dicho Decreto Ley y a las leyes sectoriales;
2. Que la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, constituye el régimen jurídico al que están sujetos los servicios públicos de telecomunicaciones;
3. Que corresponde a esta Entidad Reguladora ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, de tal manera que se desarrolle el sector, se extienda el acceso de tales servicios a la ciudadanía en calidad, a precios justos y razonables, así como promover la competencia leal en este mercado;
4. Que como consecuencia de la apertura en el sector de los servicios básicos de telecomunicaciones en el año 2003, han surgido discrepancias entre el operador establecido Cable & Wireless Panama, S.A., en adelante CWP, y los operadores entrantes en la telefonía básica local, respecto a la liquidación del tráfico que se cursa entre las redes locales pero que termina en un concesionario del Servicio de Internet Para Uso Público ( No.211) conocido también por sus siglas en español como PSI;
5. Que en esencia, las divergencias se dieron, en un inicio, por razón de la utilización por parte de los clientes del Plan Premier (de uso ilimitado) de CWP de las líneas telefónicas en la modalidad de discado (dial-up) para acceder a un PSI distinto de CWP y de las promociones gratuitas para incentivar a los clientes de CWP a permanecer conectados a otros PSI, utilizando esta modalidad de discado;
6. Que en virtud de lo anterior y, ante la falta de un acuerdo libre entre los concesionarios, la Entidad Reguladora realizó en el año 2004 una consulta pública para tratar de solucionar dicho problema. En esa consulta se presentaron tres (3) alternativas que no fueron aceptadas por la mayoría de los que presentaron comentarios y otros, simplemente, no entendieron el objeto de la propuesta de regulación;

7. Que lo anterior conllevó, finalmente, que el antiguo Ente Regulador emitiese la Resolución No. JD- 4890 de 31 de agosto de 2004, a través de la cual mantuvo su posición en el sentido de que en la regulación vigente no existe diferenciación respecto al tráfico telefónico que se cursa entre las redes de prestadores de la telefonía local y que los concesionarios de estos servicios debían liquidar el tráfico conforme al mecanismo establecido en sus respectivos acuerdos de interconexión;
8. Que el problema respecto al tráfico telefónico que termina en un PSI diferente a CWP, se agudizó en el año 2006, cuando los PSI's conectados como clientes a los operadores entrantes de telefonía local comenzaron a promover el acceso a Internet, pagando a los clientes por el tiempo de uso de las líneas dial-up;
9. Que, en este punto, debemos enfatizar que esta Autoridad no está en desacuerdo con que se promueva el Internet gratuito, siempre y cuando se cumplan con los principios que establece la regulación, según la cual los precios deben corresponder al costo de prestar el servicio más una ganancia razonable. Por tal motivo, consideramos que la situación existente debe ser reglamentada para beneficio de todos los agentes del mercado y en especial, del usuario o cliente que, en resumen, constituyen nuestra principal preocupación;
10. Que es necesario puntualizar que otros países como Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica y Argentina, entre otros, han experimentado lo que ahora se da en Panamá. A manera de ejemplo tenemos que, en un artículo publicado en el año 2001 en la revista de Economía Industrial, su autor, Juan Delgado Urdanibia, al realizar un breve repaso de la evolución del acceso a Internet en Europa y Estados Unidos, comentó lo siguiente:

“En enero de 1998 se liberaliza completamente el mercado de telefonía fija...La nueva regulación se centraba fundamentalmente en la telefonía fija e imponía sobre los antiguos monopolios la obligación de facilitar acceso a sus redes a precios orientados a costes. Internet no aparece como tal en las directivas que liberalizan y armonizan el mercado europeo de las telecomunicaciones. Este hecho no implica que Internet quedara exento de regulación ya que, como se verá a continuación, numerosos nuevos entrantes aprovecharon la regulación de telefonía fija y los sistemas de pago de interconexión diseñados en ella para obtener cuantiosos ingresos por medio de acceso a Internet.

En septiembre de 1998, una cadena británica de tiendas de productos electrónicos lanzó un servicio de acceso a Internet totalmente gratuito (denominado Freeserve)... Freeserve consiguió más de un millón de suscriptores en menos de 16 semanas. Si no existían cuotas de suscripción ¿de dónde obtenía Freeserve sus ingresos? La respuesta reside en los acuerdos de interconexión subyacentes en una llamada telefónica realizada para acceder al PSI...Si el operador telefónico al que está conectado el PSI no es el mismo que el operador que suministra el servicio telefónico al usuario, el operador de acceso cobra al usuario y paga parte del precio de la llamada al operador que termina la llamada, en virtud de los acuerdos de interconexión firmados por los mismos operadores para las llamadas con origen y destino a distintas redes. El operador de acceso era incapaz de distinguir entre el tráfico de voz y el dirigido a Internet por lo que no podía discriminar en los pagos de terminación según el destino de la llamada.

Durante 1999, numerosos PSI adoptaron esquemas similares en Europa. El creciente volumen del tráfico telefónico dirigido a Internet y la migración en masa de PSI's a los nuevos operadores que ofrecían



compartir las tarifas de terminación provocaron la reacción de los antiguos monopolios que, en muchos casos, habían visto incrementar desorbitadamente sus facturas de interconexión pocos meses después de abrirse a la competencia el mercado de las telecomunicaciones.

Las disputas entre los antiguos monopolios y los nuevos entrantes provocaron en muchos casos la intervención de las autoridades nacionales de regulación que se vieron obligadas en ocasiones a determinar los precios de terminación de los operadores entrantes, que en principio no estaban sujetos a regulación.

En paralelo, varios reguladores europeos comenzaron a diseñar un nuevo marco de interconexión y tarificación para los servicios de acceso a Internet (6). Los principales objetivos de estas iniciativas eran crear un marco de interconexión exclusivo para Internet distinto del de tráfico de voz (para lo cual era necesario una numeración específica para los servicios de acceso a Internet) con el doble fin de dar un tratamiento distinto al tráfico dirigido a Internet desde el punto de vista técnico -transporte a través de medios más apropiados para la transmisión de datos- y económico- tarifas y esquemas de interconexión exclusivos para el tráfico de datos- así como promover mayor competencia en precios y esquemas de tarificación en el mercado de servicios finales (desligando los precios de la transmisión de datos de los precios de tráfico telefónico de voz)".

11. Que el citado autor, menciona en una de sus conclusiones que "aunque ni en la regulación europea ni en la americana se hiciera referencia explícita a Internet, los PSI's de ambos lados del Atlántico se han aprovechado de la regulación de la telefonía fija para desarrollar sus planes de negocio. **Las distorsiones creadas por esta práctica han obligado a los reguladores a diseñar sobre la marcha una regulación específica del acceso a Internet.** El nuevo marco regulatorio de Internet europeo de las telecomunicaciones, que fue aprobado en diciembre de 2001, hace referencia explícita al mercado de los servicios de acceso a internet y su tratamiento es independiente del servicio de telefonía fija.";
12. Que, como hemos explicado, Panamá no está exenta de los mismos problemas que conlleva la apertura de la telefonía fija. Ahora bien, cada país ha diseñado e implementado su reglamentación de conformidad con la que ha considerado es la solución más conveniente y adecuada para el desarrollo del mercado y el derecho de acceso de los clientes o usuarios del servicio de Internet, buscando un equilibrio que de certeza jurídica y que beneficie a todos los involucrados;
13. Que ante la falla del mercado y la ausencia de una solución natural para el sector, debe, entonces, la Autoridad desarrollar un esquema que responda a las necesidades actuales y beneficie a todos los involucrados. Por ello, luego de analizar el entorno y de intercambiar conocimientos con distintos agentes y homólogos, se preparó una propuesta de reglamentación que fue sometida, como lo ordena la Ley, a consulta pública durante el período comprendido del 31 de julio al 4 de agosto de 2006, en la que además se introdujo el tráfico que termina en un concesionario del Servicio de Valor Agregado sin cargo adicional al precio de la llamada local;
14. Que la propuesta de regulación establece un cargo de liquidación de tráfico entre concesionarios de telefonía local de B/. 0.003 por minuto de uso, tanto para el tráfico que termina en un PSI como en un concesionario del Servicio de Valor Agregado. También propuso la fijación de una tarifa de B/. 0.005 por minuto de uso para los clientes con planes residenciales, incluyendo el prepago, en base a un volumen de consumo, cuando accedan a un proveedor de Internet en modalidad de discado (dial-up).

15. Que consta en Acta del 4 de agosto de 2006 que a las 3:30 p.m. de ese día, se recibieron comentarios y observaciones de las siguientes personas naturales y jurídicas: Aldo Barahona; Horacio Robles; Oscar Cabello; Pedro Cordovez; David W. Morris; Ramón Mouynes; Juan Roger; Jozsef Coth; Worldwide Telecom; Telefónica Móviles Panamá, S.A.; Cable & Wireless Panama, S.A.; Telcarrier. Inc.; Advanced Communication Network y Ayayai.Com.
16. Que de las personas antes mencionadas, algunas no comparten en su totalidad la propuesta de reglamentación, otras consideran que no es suficiente, mientras que otras piensan que sí debe regularse la materia. Algunos han sugerido otros mecanismos de liquidación del tráfico local que termina en un PSI, razón por la cual nos permitimos a continuación transcribir un extracto de los planteamientos recibidos:
  - a. El acuerdo de interconexión de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local (No. 101) establece claramente las compensaciones, por lo que el hecho de que las compañías ahora no se pongan de acuerdo para establecer nuevas compensaciones implica que alguien perderá dinero.
  - b. Al analizar la alternativa propuesta por la Autoridad Reguladora consideramos que la misma no resuelve el problema sino que lo minimiza un poco ya que en el Plan de uso ilimitado de algunos concesionarios del servicio local, da margen a que se continúe con la práctica actual del desbalance o distorsión del tráfico, por lo que propone que este tráfico no sea liquidado, es decir, que el concesionario de telefonía en la que se origina la llamada no pague al concesionario de telefonía local que termina dicha llamada en un concesionario de Internet.
  - c. La solución planteada en esta consulta pública no está acorde con lo establecido en la resolución No. JD- 4890 de 2004, puesto que permite al operador donde se origina la llamada hacer una distinción entre los tráficos de interconexión. La solución a este problema es que el proveedor de telefonía local donde se origina la llamada establezca los precios de sus planes de servicio de forma tal que el ingreso que reciba de ellos les permita satisfacer todos los cargos asociados a este servicio, incluyendo los cargos de terminación que deban pagar a los otros proveedores de servicio 101, con los cuales esté interconectado.
  - d. La propuesta regulatoria tiene un primer defecto, ya que establece dos precios distintos para un mismo servicio. Es efectivo que en un caso se trata de señales de voz y en el otro señales de datos (Internet), pero las redes que transportan esas señales son telefónicas, y sus costos son absolutamente los mismos independientemente del tipo de señal que transportan. Por otro lado, la regulación no soluciona el problema del plan premier de CWP por lo que se sugiere reformular totalmente los precios al público y las tarifas de interconexión del sistema telefónico panameño.
  - c. La alternativa esbozada va en contra de los principios de libre competencia en el mercado libre de los servicios de telecomunicaciones en Panamá, ya que favorece únicamente a CWP como operador dominante, corrigiéndoles una deficiencia en los contratos de interconexión que ellos mismos negociaron ejerciendo, precisamente, su posición de operador dominante, pero

sin la visión de las distintas evoluciones que podía tener el tráfico local como consecuencia de los cambios que se dan y se continúan dando en el mercado de la tecnología.

- f. La propuesta no propicia una mayor competencia ni mayores beneficios para los consumidores ya que le da ventajas al operador dominante que disminuirá la oferta y viabilidad de los nuevos actores. Tampoco respeta la letra, el espíritu y precedente legales establecidos en nuestro país en materia de telecomunicaciones, ya que va en contra de todo lo anteriormente establecido y no incentiva la nueva inversión en esta industria.
- g. En esta consulta es claro que se pretende olvidar 10 años de legislación en la que muchas compañías basaron su inversión, y en el siglo 21 ya Panamá debiera contar con seguridad jurídica que incentive la inversión en beneficio del panameño. La interconexión de redes es una, equitativa y homogénea, no puede diferenciar basado en clientes o usuarios sino en elemento de red.
- h. Consideramos que no existe la distorsión a la que hace referencia la Autoridad, toda vez que la situación se resume en un tema puramente comercial. Nos referimos a que el concesionario que origina la llamada dirigida a la línea de un proveedor de Internet, debe compensar económicamente a aquel que termina la llamada, no por causa de la distorsión sino debido a que ésta es una obligación de dicho operador contenida en los contratos de interconexión firmados por los operadores. En ese sentido, cualquier medida que se adopte debe darle trato igualitario a todos los concesionarios del servicio de telecomunicaciones, ya que es la única forma de que el sistema se mantenga transparente y se promueva la libre y leal competencia entre operadores de servicio de telecomunicaciones.
- i. Es importante mencionar que de acuerdo con los contratos de interconexión firmados y la regulación vigente no existe distinción por tipos de tráficos, es por ello que no puede hablarse de que existe distorsión en el tráfico telefónico para el mercado de la telefonía local, por lo que se recomienda reducir en todos los contratos de interconexión existentes el cargo de originación y terminación, ya que la propuesta sólo le da ventajas a CWP frente a los demás concesionarios.
- j. Si la Autoridad permite que se distinga el tráfico entre las redes, los operadores de dial-up tendrían que cerrar las operaciones, por lo que sugieren una tasa de originación y terminación más baja para todos los servicios de interconexión y no solo para la terminación.
- k. No estamos de acuerdo con que se siga con la práctica de regalar Internet, pues no existe nada gratis, por lo que las empresas que ofrecen Internet gratis lo hagan a sus costos y que no conviertan dicha operación en una forma de obtener ingresos para subsidiar otros servicios de telecomunicaciones.
- l. En la medida de que no exista un cambio en la metodología actual el mercado de telecomunicaciones se vería afectado negativamente en especial a los nuevos entrantes de mercado toda vez que la terminación de tráfico recibido para conectarse a Internet podría subsidiar los cargos de interconexión de otros tipos de tráficos, dejando a las empresas que no tienen este beneficio en total

desventaja.

- m. El cargo de interconexión de B/. 0.003 por minuto de uso sería procedente, puesto que el mismo, no permitiría a los concesionarios del servicio de Telecomunicación Básica Local en cuya red se encuentra el concesionario de Internet destinatario de la llamada, subsidiar otros servicios, mucho menos donar a los usuarios por el tiempo de conexión al Internet, disminuyendo con ello significativamente los efectos de la distorsión.
  - n. Consideramos que el hecho de que el tráfico de llamadas con destino a proveedores de Internet dial-up curse por los enlaces de interconexión existentes, no debe convertirse en un mecanismo que utilicen los concesionarios del servicio de telefonía básica local para evadir los pagos correspondientes a los proveedores de los enlaces contratados, por lo que recomiendan que el tráfico con destino final a un proveedor de Internet no debe tomarse en cuenta para los efectos de calcular el uso porcentual de los enlaces.
  - o. En cuanto al servicio de valor agregado sin cargo adicional se sugiere que el mismo sea tratado, para los efectos de la compensación entre concesionarios, como tráfico de cobro sin originación y que sea el concesionario en cuya red se encuentra el concesionario de valor agregado quien asuma el costo de la interconexión.
17. Que ponderados los comentarios en contra y a favor, esta Entidad debe emitir su decisión para lo cual precisa realizar las siguientes consideraciones de fondo:
- 18.1. Tal como hemos mencionado, en otras ocasiones, la Entidad Reguladora es respetuosa de las disposiciones legales existentes que constituyen el fundamento de todas sus actuaciones y, en tal sentido, siempre ha dirigido sus decisiones procurando el respeto a la certeza y seguridad jurídica.
  - 18.2. Compartimos el hecho de que son los concesionarios los que deben tratar de resolver sus diferencias por los mecanismos normales acordados en sus respectivos contratos de interconexión. Esa es la solución óptima en un mercado maduro, lamentablemente, no estamos frente a ese escenario y la intervención del regulador, para corregir la falla, se hace inminente para beneficio del propio mercado y de los usuarios.
  - 18.3. Cuando la Entidad Reguladora emite la Resolución No. JD- 4890 de 2004, lo hace con el convencimiento de que los entrantes y el operador establecido encontrarían la fórmula para solucionar sus diferencias y, decide mantener lo que hasta ese momento, era lo conducente en materia de regulación, dada la normativa existente.
  - 18.4. Lo anterior no es óbice para que la Autoridad, ante el crecimiento del problema, como lo han hecho otros organismos reguladores, intervenga a fin de solucionar las distorsiones existentes por la falta de previsión y acuerdo entre los agentes involucrados, para lo cual ha realizado una consulta pública a fin de que se complemente y enriquezca la alternativa sugerida;
  - 18.5. En eso consiste la esencia de la regulación. Si bien las tendencias modernas apuntan hacia la desregulación del mercado, ello sólo se puede lograr cuando la competencia ha encontrado su grado de

- madurez. Sin embargo, en países como los nuestros en los que a penas han transcurrido tres (3) años de la apertura, nos enfrentamos a una competencia incipiente en la que intervención del Regulador resulta inminente para llevar al mercado al equilibrio correcto, tarea difícil, pero no imposible.
- 18.6. Compartimos también el hecho de que las redes que transportan señales, ya sea de voz o de data, son las mismas, por ende sus costos, en principio, deben tender a ser similares, pero, discrepamos de los argumentos expuestos en el sentido de que el regulador no puede hacer una diferenciación en cuanto al tráfico, puesto que, precisamente, la intervención surge debido a que se está utilizando la red fija en su modalidad de discado dial-up de una manera que no es la más idónea, lo que ha ocasionado la distorsión del mismo y además porque los costos de terminación de una llamada a un PSI son menores en la mayoría de los casos.
- 18.7. Reiteramos, nuevamente, que la Autoridad Reguladora ha sido investida de las facultades para emitir las directrices que resulten necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Nuestra participación va orientada a garantizar lo anterior con el objeto de que los usuarios finales puedan no sólo acceder a Internet sino que lo hagan a precios justos y razonables y que los entrantes y el operador establecido reciban una compensación justa por el uso de las redes.
- 18.8. Es del conocimiento de los concesionarios que existen países en los cuales se ha tenido que diferenciar los precios por el transporte de datos de los precios del tráfico de voz y en los cuales, incluso, se ha tenido que regular sobre el Plan de uso Ilimitado a fin de promover el acceso a Internet, precisamente, ante los continuos conflictos entre los operadores entrantes y los dominantes. Inicialmente, las soluciones se dan para un mercado en el que la telefonía está en manos de un operador dominante.
- 18.9. En Colombia, por ejemplo, la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones (CRT), fijó una tarifa mensual máxima por concepto del consumo de llamadas locales cuando se accede a Internet y de igual manera se le dio la potestad a los operadores locales de establecer un límite a dicho consumo. La CRT determinó que no habría lugar a pagos de cargos de acceso y uso entre operadores locales para llamadas cuando se accede a Internet y que, para tal efecto, debían ajustarse los acuerdos de Interconexión.
- 18.10. El ejemplo anterior si bien ha sido sugerido por alguno de los participantes, consideramos que no es el modelo más apropiado a nuestra realidad actual, puesto que si bien en Panamá existen varios operadores locales, el que tiene la mayoría de los clientes es CWP, por ser el operador establecido. Esta situación es la que ocasiona la simetría en el tráfico local que termina en un operador PSI.
- 18.11. Resulta necesario aclarar que de ninguna manera se busca favorecer a un determinado prestador, ni mucho menos corrigiendo una supuesta deficiencia en los acuerdos de interconexión pactados por el operador establecido. La alternativa consultada pretende sí corregir una distorsión en el mercado que no se ha podido solucionar por los mecanismos normales, en parte por la falta de voluntad de los involucrados, lo que ha provocado la iniciativa regulatoria.

- 18.12. Recordemos que en un ambiente tan cambiante como el de las telecomunicaciones, la regulación debe de adecuarse a fin de que la misma responda a la realidad existente, con ello no es que se esté desconociendo el espíritu y la letra de la legislación, por el contrario, el sector demanda de una regulación ya que los supuestos que hoy nos ocupan no están desarrollados explícitamente en la normativa.
- 18.13. Por otro lado, no es que se esté desconociendo las condiciones bajo las cuales los entrantes realizaron sus planes de negocio. No se puede pretender que la Autoridad Reguladora perpetúe una situación en el que se está diseñando el negocio a costa de los ingresos de los pagos de interconexión y no de la prestación en sí del servicio de telecomunicaciones.
- 18.14. Es más, la propuesta de regulación está orientada a reducir el cargo de acceso cuando la línea telefónica (dial-up) sea utilizada para acceder a Internet, esto facilita una liquidación del tráfico equitativa y permite que los usuarios puedan utilizar cualquier PSI que no esté conectado al operador establecido.
- 18.15. No obstante, lo anterior, debemos reconocer que tal como ha sido diseñada la regulación panameña en materia de telecomunicaciones deben los concesionarios resolver sus diferencias y en el caso particular que nos ocupa, esto se logra a través de las modificaciones a los acuerdos de interconexión en los que deben establecer los mecanismos para liquidarse el tráfico dirigido a un PSI.
- 18.16. Por ello, debemos concluir, reiterando que existe una distorsión en el mercado de las telecomunicaciones relacionado con el acceso a Internet en su modalidad dial-up. Por tanto, es necesario diferenciar ese tipo de tráfico de tal manera que sea liquidado por los concesionarios de forma distinta al de voz, es decir, los concesionarios deben negociar un nuevo cargo de terminación para liquidarse el tráfico de acceso a Internet.
- 18.17. Finalmente debemos señalar que el tema del servicio de valor agregado sin cargo adicional al precio de la llamada, será profundizado a través de otra consulta pública.
18. Que de conformidad al Decreto Ley 10 de 2006, el Estado reconoce que la salud, bienestar y prosperidad de toda la población, requieren la prestación de servicios eficientes a precios justos y razonables y que la política del Estado es que los servicios sean regulados efectiva e integralmente, de conformidad con el Artículo 284 de la Constitución;
19. Que el citado Artículo de nuestra Carta Magna dispone que el Estado a través de organismos especializados intervendrá en todo tipo de empresas para hacer efectiva la justicia social y, en especial, para regular los precios y la eficiencia en los servicios;
20. Que en materia de telecomunicaciones constituye potestad esencial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitir las directrices que resulten necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos y expedir normas especiales o específicas para garantizar la leal competencia entre los concesionarios, así como corregir las fallas del mercado;

21. Que para expedir la presente resolución hemos dado cumplimiento al Artículo 19 del Decreto Ley 10 de 2006, solicitando el concepto favorable de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el cual nos fue concedido mediante nota No. AG-451/PM/plp de 19 de octubre de 2006;
22. Que es potestad del Administrador General de la Autoridad, el cumplimiento de los fines y objetivos de la política del Estado en materia de servicios, así como conocer y emitir todas las resoluciones de carácter y aplicación general y las relacionadas con el establecimiento de normas sectoriales, por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTABLECER** que el tráfico entre redes del Servicio de Telecomunicaciones Básica Local dirigido a un proveedor del Servicio Internet para uso público (No.211) debe ser liquidado por los concesionarios interconectados de forma distinta al tráfico de voz.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local (No. 101) que deben registrar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la respectiva Adenda a sus acuerdos de interconexión, en las que establezcan el cargo de terminación del tráfico que termina en un Proveedor de Servicio Internet para uso público (No.211), para lo cual contarán con un término no mayor de un (1) mes contado desde la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que hasta tanto celebren las Adendas respectivas, los concesionarios deben liquidarse el tráfico del Servicio de Telecomunicación Básica Local (No. 101) que termina en un Proveedor del Servicio Internet (No. 211) en base al cargo pactado actualmente en sus acuerdos de interconexión.

**CUARTO: COMUNICAR** que el tema sobre el Servicio de Valor Agregado sin cargo adicional al precio de la llamada local, será analizado con los sectores involucrados a través de otra consulta pública.

**QUINTO: COMUNICAR** que la presente Resolución deja sin efecto la Resolución No. JD- 4890 de 31 de agosto de 2004 y la Resolución AN No. 138-Telco de 13 de julio de 2006.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente resolución regirá a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política; Ley 26 de 29 de enero de 1996; Ley 31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**  
Administrador General

## AVISOS

**AVISO**  
Por este medio, para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público en general que he vendido y traspasado el **JARDIN NEUTRAL**, cuyo registro es el Nº 17994 de 16 de junio de 1988, ubicado en Avenida Central, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, a la **SOCIEDAD PANAMEÑA BAMBU, S.A.**, con domicilio en Llanos de Curundú Road - Ancón, Panamá.

Dado en Panamá, República de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de 2006.  
Vendedor: Rutilio Euribiades Vergara  
Céd. 7-64-554  
L- 201-191862  
Tercera publicación

**AVISO**  
Por este medio, para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público en general que he vendido y traspasado el **MINI SUPER PEDASI**, cuyo registro es el Nº 1718 de 12 de junio de 2003, ubicado en Avenida Central, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, a la **SOCIEDAD PANAMEÑA BAMBU, S.A.**, con domicilio en Llanos de Curundú Road - Ancón, Panamá.

Dado en Panamá, República de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de 2006.  
Vendedor: Germán Rodolfo Acevedo Barragan  
Céd. 8-231-892  
L- 201-191861  
Tercera publicación

Colón, 17 de octubre de 2006

**AVISO**  
Basado en lo esta-

blecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **TAT LIM CHEUNG NG**, con cédula de identidad personal N-19-21, hago traspaso por compraventa del negocio denominado **"NUEVO HORIZONTE"**, amparado con el registro comercial Nº 2888, clase tipo "B", del 13 de septiembre de 2002, ubicado en Calle 12 Ave. Central, casa Nº 11.163, Barrio Sur de la ciudad de Colón, al señor **ZHICI LIANG CHIN**, con cédula de identidad personal N-18-976, comerciante de esta localidad, quien será el nuevo dueño.

Atentamente,  
Tat Lim Cheung Ng  
Cédula Nº N-19-21  
L- 201-192020  
Tercera publicación

Colón, 3 de octubre de 2006

**AVISO**  
Basado en lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **AI YUN WU**, con cédula de identidad personal E-8-71390, hago traspaso por compraventa del negocio denominado **"LAVANDERIA AMY Nº 2"**, amparado con el registro comercial Nº 1603, clase tipo "B", del 14 de noviembre de 2003, ubicado en Calle 7 y 8 Ave. Central, casa Nº 6064, Barrio Norte de la ciudad de Colón, al señor **ZOU WEI QUIANG**, con cédula de identidad personal E-8-87461, comerciante de esta localidad, quien será el nuevo dueño.

Atentamente,  
Ai Yun Wu  
Cédula Nº E-8-71390  
L- 201-190814  
Tercera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio: Yo, **DORA LANE DE CAI**, con cédula de identidad personal Nº 8-519-1712 y propietaria del negocio denominado **MINI SUPER SIESTALANDIA**, amparado por el registro comercial tipo B Nº 2003-6027, comunico que he traspasado mi negocio al señor **ZHI QIN CAI ZHANG**, con cédula de identidad personal Nº 19-2011, el cual trabajará en el mismo lugar, bajo el mismo nombre comercial. N- 19-2011 L- 201-191747

Tercera publicación  
Panamá, 18 de octubre de 2006

**AVISO**  
De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público en general que yo, **ADAIR AMET GUTIERREZ BERNAL**, con CIP 8-706-2479, he traspasado el establecimiento comercial denominado **PARRILLADA GODFATHER**, ubicado en Don Bosco, Veranillo, sector 1, casa Y55 a **EDGARDO ALEXIS TEJADA BERNAL**, con CIP 8-463-507.

Adair Ameth Gutiérrez  
L- 201-192143  
Primera publicación

**AVISO**  
En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público en general, que he vendido el establecimiento comercial denominado **CANTINA LA AMISTAD**, al señor **ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, con cédula 4-149-102.

Este negocio está ubicado en Paso Canoas.

Santos Caballero  
Gutiérrez  
L- 201-185391  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 12343 de 13 de septiembre de 2006, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha Nº 17504, Documento Redi Nº 1021668, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, el 4 de octubre de 2006, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"DON ANASTACIO, S.A."**  
L- 201-191896  
Unica publicación

Panamá, 18 de octubre de 2006

**AVISO**  
Quien suscribe, **YADIRA LEONOR RIVAS DE RIOS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-157-378, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad anónima denominada **DEBAN, S.A.**, sociedad panameña debidamente inscrita a la 132635, Rollo 13475, Imagen 29 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, por este medio comunico que el registro comercial tipo "B" número 5105, inscrito al Tomo 75, Folio 295, Asiento 1 de la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias que ampara el local comercial denominado **"NUEVA FARMACIA**

**SAN RAFAEL"**, se estará cancelando por motivos de traspaso. Este comunicado lo realizamos en virtud de lo normado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio.

Atentamente,  
DEBAN, S.A.  
Yadira Leonor Rivas de Ríos  
Representante Legal  
L- 201-192557  
Primera publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA  
CERTIFICA  
CON VISTA A LA SOLICITUD 983439  
Que la Sociedad: **POMEROY SERVICES INC.**, se encuentra registrada en la Ficha: 188803, Rollo: 20942, Imagen: 167 desde el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete,

**DISUELTA**  
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 12194 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1023355, Ficha 188803 de la Sección de Mercantil desde el 6 de octubre de 2006.

Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el diez de octubre de dos mil seis a las 05:02:20, p.m.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 983439. Nº Certificado: S. Anónima - 823775. Fecha: Martes, 10 de octubre de 2006

//ELQUI//  
Luis Chen  
Certificador  
L- 201-192019  
Unica publicación